

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Justicia rescatando al inocente**



*Oleo de Agnolo Bronzino (1503-1572)*

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **En un reclamo de restitución internacional, la Corte Suprema consideró la oposición del niño a su devolución a España como excepción que debe ser interpretada de manera restrictiva.** La Corte Suprema de Justicia hizo lugar a una demanda de restitución internacional, en el marco de una causa en la que se había considerado la existencia de oposición por parte del niño. La entonces pareja, ambos ciudadanos argentinos —aunque cuentan también con ciudadanía italiana y española, respectivamente—, contrajeron matrimonio el 1 de abril de 2009 en Buenos Aires, y que fruto de esa relación nació Su hijo en Madrid, España, ciudad donde la pareja residió desde el 2010. De la documentación acompañada se desprende que luego de la ruptura de la convivencia matrimonial, las Partes mantuvieron su residencia en la ciudad de Madrid, pero en 2017 la mujer viajó junto a su hijo a Argentina y que, al no regresar en la fecha prevista, el progenitor formuló un pedido de restitución internacional. En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, revocó la sentencia dictada en la instancia

anterior y, en consecuencia, rechazó el pedido de restitución internacional del niño al Reino de España. Entre otras cuestiones, se consideró el niño había expresado fervientemente su oposición a la Ejecución de la sentencia que dispuso su restitución. Contra ese pronunciamiento, el progenitor interpuso recurso extraordinario que, contestado por la accionada, fue rechazado, lo que motivó la queja ante el Máximo Tribunal. En este escenario, la Corte consideró que la retención se había tornado ilícita y que no se encontraba configurada la excepción convencional. Para los supremos, la existencia de una simple oposición o preferencia del niño no resulta una circunstancia que, por sí sola, resulte suficiente para rechazar la restitución internacional y que la excepción prevista en el artículo 13, segundo párrafo, de la Convención de La Haya en cuanto se refiere a la opinión de los niños, sólo procede frente a una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino, coherente e irreductible a regresar, y no como una mera preferencia o negativa. La sentencia agregó que reforzaba la solución el peritaje elaborado en respuesta a la medida para mejor proveer ordenada por la suprema corte local, según el cual el niño cuenta con los recursos y mecanismos psicológicos necesarios para afrontar una situación de traslado y que probablemente la restitución sea propiciatoria para el devenir subjetivo del niño, en tanto le permitirá leer, resignificar y trazar un fragmento de su historia singular que se delinea anulado y obstruido, con el acompañamiento y la asistencia profesional adecuada. Según se desprende que el menor fue oído durante el proceso de manera directa, tanto por la jueza de grado, así como también por profesionales especializados, en múltiples oportunidades, sin que las expresiones de este, "ponderadas a la luz de las conclusiones alcanzadas por los peritos actuantes, puedan configurar una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino e irreductible de regresar a España".

### Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: la Universidad Nacional deberá entregar información académica sobre funcionarios y exfuncionarios del Gobierno solicitada por un periodista.** La Sala Octava de Revisión amparó el derecho al acceso a la información pública de un periodista que le solicitó a la Universidad Nacional información sobre el estado de formación académica de más de 10 personas, entre ellos, funcionarios y exfuncionarios del Gobierno Nacional. El periodista preguntó si tales personas se habían graduado de la Universidad Nacional, así como la fecha de graduación, el título obtenido o si le hizo falta algún requisito para culminar el grado. En respuesta a su petición, las facultades de Ciencias Económicas, de Medicina y de Derecho informaron lo requerido. No obstante, las facultades de Ingeniería y de Ciencias se abstuvieron de hacerlo porque consideraron que la información solicitada correspondía a datos sensibles y no podía ser entregada sin la autorización de su titular. El periodista presentó acción de tutela por considerar que la Universidad no podía condicionar la entrega de la información a que contara con la autorización de los titulares de los datos porque sus preguntas recaían en "un personaje público, y su objeto es información que goza de interés público para el ejercicio de la democracia participativa, y que su único objetivo como periodista es hacer control social a la política". La Corte señaló que, contrario a lo sostenido por la Universidad, la información sobre la existencia, o no, de títulos de educación superior es un *dato público*, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, por cuanto está contenido en un documento público. De igual forma, la Corte consideró que la información sobre el estatus académico de una persona en una determinada institución de educación superior es un dato semi-privado, por lo que, en principio, su circulación y acceso es restringido. Sin embargo, en este caso concreto, la Corte encontró que (i) los titulares de los datos semi-privados solicitados tienen o tenían la calidad de funcionarios públicos, por lo que su espacio de privacidad se veía reducido; (ii) la información solicitada tenía relevancia social porque, aunque el estatus académico no es un requisito para el ejercicio de cargos públicos, sí podía ofrecer información importante sobre la idoneidad profesional y ser una herramienta útil para el ejercicio del control social al poder público, y (iii) el solicitante era un periodista y de manera expresa indicó que su solicitud de información tenía fines periodísticos. En consecuencia, para la Corte, la Universidad sí debía entregar la información y con su actuación restringió de manera injustificada el acceso a información pública del accionante. Con lo anterior, ordenó la entrega de la información sobre las personas respecto de quienes las facultades de Ingeniería y de Ciencias se negaron a entregar la información solicitada. **Sentencia T-324 de 2024. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Glosario jurídico: La información sobre títulos de educación superior recae sobre datos públicos:** el título académico es expedido por una institución universitaria de naturaleza pública en ejercicio de la función pública que le ha sido encargada por el legislador y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación. La información sobre la existencia o no de títulos de educación superior es un *dato público*, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, por cuanto está contenido en un documento público. Esto, por cuanto se cumple lo previsto por el artículo 243 del Código General del Proceso que califica como documento público «el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el

documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención». En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado que los títulos académicos de educación superior son actos administrativos de contenido particular, «por cuanto a través de los mismos se crea una situación jurídica para quien obtuvo el título de profesional».

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena arresto domiciliario de imputada embarazada.** “Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece actualmente en prisión preventiva en el centro penitenciario, que está embarazada y que ha sufrido una descompensación que motivo su traslado al hospital de la ciudad, por lo que existe un riesgo de salud para ella por las precarias condiciones en que se encuentra”. La Corte Suprema acogió el recurso de amparo interpuesto por la defensa y decretó el arresto domiciliario total y el arraigo nacional de imputada que se encuentra embarazada. En fallo dividido, la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, María Cristina Gajardo, Jorge Zepeda y la abogada (i) Pía Tavolari– revocó la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que rechazó la acción constitucional de amparo. “Que –en lo que interesa para este examen–, también debe considerarse que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belém do Pará, dispone en su artículo 9 que: ‘*Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad*’”, reproduce el fallo. La resolución agrega: “Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece actualmente en prisión preventiva en el centro penitenciario, que está embarazada y que ha sufrido una descompensación que motivo su traslado al hospital de la ciudad, por lo que existe un riesgo de salud para ella por las precarias condiciones en que se encuentra”. “Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para su salud, lo que obliga a esta a Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada”, añade. Por tanto, se resuelve que: “**se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° (...) y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de (...), en contra de la resolución pronunciada el 14 de agosto de 2024, por el juez del Juzgado Garantía de Coyhaique, en cuanto dispuso mantener la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta a su respecto la medida cautelar de privación de libertad total domiciliaria y el arraigo nacional”. Decisión acordada con los votos en contra de las ministras Letelier y Gajardo.

### **Venezuela (El Universal):**

- **Edmundo González acata sentencia del TSJ que valida el triunfo del presidente Nicolás Maduro.** De acuerdo a un documento que se conoció hoy en Madrid, y del que habrían dos copias del mismo tenor firmadas el pasado 7 de septiembre, estando en la embajada de España en Caracas, el excandidato Edmundo González Urrutia reconoce la autoridad del Tribunal Supremo de Justicia y la sentencia que convalida el triunfo del presidente de la República, Nicolás Maduro, en las pasadas elecciones del 28 de julio. En la carta, dirigida al presidente de la Asamblea Nacional, Jorge Rodríguez, González Urrutia expresa que “siempre he estado y seguiré dispuesto a reconocer y acatar las decisiones adoptadas por los órganos de justicia en el marco de la Constitución, incluyendo la precitada sentencia de la Sala Electoral, que aunque no la comparto, la acato por tratarse de una resolución del máximo tribunal de la República”.

## Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-555/22 P | Reino Unido/Comisión y otros, C-556/22 P | ITV/Comisión y otros y C-564/22 P | LSEGH (Luxembourg) y London Stock Exchange Group Holdings (Italy)/Comisión y otros.** El Tribunal de Justicia anula la decisión de la Comisión en la que se calificaban de ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior determinadas normas del Reino Unido sobre la tributación de los beneficios de sociedades extranjeras controladas (SEC), así como la sentencia del Tribunal General que confirmó dicha decisión. La Comisión y el Tribunal General incurrieron en error de Derecho al considerar que las normas aplicables a las SEC constituían el marco de referencia adecuado para examinar si se había concedido una ventaja selectiva. En 2019, la Comisión Europea decidió 1 que, entre 2013 y 2018, el Reino Unido había otorgado ayudas de Estado ilegales e incompatibles con el mercado interior a ciertos grupos multinacionales, al concederles ventajas fiscales selectivas por medio de exenciones del «gravamen SEC» -el impuesto adeudado por las sociedades residentes en el Reino Unido sobre los beneficios de sus sociedades extranjeras controladas (SEC). En particular, consideró que el marco de referencia pertinente para el examen de la existencia de una ventaja selectiva estaba constituido por las normas aplicables a las SEC y que las exenciones del gravamen SEC constituían una excepción a dicho marco. El Reino Unido y la sociedad ITV impugnaron esa decisión de la Comisión ante el Tribunal General. En 2022, el Tribunal General dictó una sentencia mediante la que desestimaba sus recursos 2 y confirmaba la argumentación de la Comisión. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General que confirmó la decisión de la Comisión en la que se calificaban de ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior determinadas normas del Reino Unido sobre la tributación de los beneficios de las SEC, y anula también dicha decisión. El Tribunal de Justicia señala que la Comisión, al determinar el marco de referencia –primera etapa del examen del requisito de la selectividad– está obligada, en principio, a aceptar la interpretación efectuada por el Estado miembro de las disposiciones pertinentes de su Derecho nacional, a menos que pueda demostrar que existe otra interpretación imperante en la jurisprudencia o en la práctica administrativa de ese Estado miembro. En este contexto, el Tribunal de Justicia indica que cuando la Comisión, a la vista de la información aportada por el Estado miembro de que se trate, no cuenta, frente a un régimen de ayudas, con una jurisprudencia o con una práctica administrativa nacionales que venga en apoyo de su propia interpretación del Derecho nacional, esta interpretación solo podrá prevalecer sobre la defendida por el referido Estado miembro si la Comisión puede demostrar que esta última interpretación es incompatible con el tenor de las disposiciones pertinentes. Pues bien, en el presente asunto, según el Reino Unido, el marco de referencia es el régimen general del impuesto sobre sociedades, basado en gran medida en el principio de territorialidad, del que forman parte, en su totalidad, las normas aplicables a las SEC. Sostiene, en efecto, que dichas normas permiten gravar los beneficios de las SEC de la misma manera que si hubieran sido obtenidos por sociedades del Reino Unido, cuando existe un riesgo suficientemente importante de que esos beneficios resulten de montajes que dan lugar a desvíos artificiales de beneficios o a la erosión de la base imponible del impuesto sobre sociedades del Reino Unido. En cambio, según el análisis de la Comisión, confirmado por el Tribunal General, las normas aplicables a las SEC son dissociables del régimen general del impuesto sobre sociedades del Reino Unido y constituyen, por tanto, el marco de referencia pertinente. El Tribunal de Justicia examina si la interpretación defendida por el Reino Unido es compatible con el tenor de las disposiciones pertinentes y considera que la respuesta es afirmativa. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al confirmar, como había considerado la Comisión en la decisión controvertida, que el marco de referencia a efectos del examen del carácter selectivo de las exenciones en cuestión estaba constituido únicamente por las normas aplicables a las SEC. Ese error relativo a la determinación del marco de referencia vicia necesariamente todo el análisis del requisito relativo al mencionado carácter selectivo. En consecuencia, la constatación de dicho error es suficiente para anular la sentencia del Tribunal General en su totalidad, así como la decisión de la Comisión.
- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-264/23 | Booking.com y Booking.com (Deutschland).** Plataformas de reserva de alojamientos en línea: Las cláusulas de paridad de tarifas no pueden, en principio, calificarse de «restricciones accesorias» a efectos del Derecho de la competencia de la Unión. Booking.com, sociedad neerlandesa con domicilio social en Ámsterdam (Países Bajos), ofrece un servicio mundial de intermediación en línea para reservar alojamientos. Los establecimientos hoteleros pagan una comisión a Booking.com por cualquier reserva que los viajeros

realicen a través de la plataforma. Aunque los establecimientos pueden utilizar canales de venta alternativos, les está prohibido ofrecer pernoctaciones a precios inferiores a los propuestos en el sitio web Booking.com. Al principio, esta prohibición se aplicaba tanto a la oferta en los propios canales de venta de los hoteleros como a la oferta en los canales de venta operados por terceros (cláusula denominada de «paridad amplia»). Desde 2015, una versión restringida de dicha cláusula prohíbe únicamente la oferta de pernoctaciones a un precio inferior a través de los canales de venta propios. Los órganos jurisdiccionales alemanes, sin haber preguntado al Tribunal de Justicia, declararon que las cláusulas de paridad de tarifas (restringida o amplia) utilizadas por las plataformas de reserva hotelera eran contrarias al Derecho de la competencia, en particular de la Unión. La Autoridad Federal de Defensa de la Competencia alemana había llegado ya a la misma conclusión. Ante la demanda interpuesta por Booking.com para que se declarara la validez de las cláusulas de paridad de tarifas que esta sociedad emplea, el Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam decidió plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales relativas a la compatibilidad de las cláusulas de paridad de tarifas, tanto amplia como restringida, con las normas de la Unión en materia de competencia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia señala que la prestación de servicios de reservas hoteleras en línea por las plataformas como Booking.com ha tenido un efecto neutro, o incluso positivo, sobre la competencia. En efecto, estos servicios permiten, por una parte, a los consumidores tener acceso a un gran número de ofertas de alojamiento y comparar de manera simple y rápida dichas ofertas según diversos criterios y, por otra parte, a los proveedores de alojamiento adquirir una mayor visibilidad. En cambio, no se ha demostrado que las cláusulas de paridad de tarifas, tanto amplia como restringida, por una parte, sean objetivamente necesarias para la realización de esta operación principal y, por otra, sean proporcionadas al objetivo perseguido por ella. A este respecto, por lo que se refiere a las cláusulas de paridad amplia, ha de señalarse que dichas cláusulas, además de que pueden reducir la competencia entre las distintas plataformas de reservas hoteleras, entrañan riesgos de expulsión de las pequeñas plataformas y de las plataformas nuevas que se incorporan al mercado. Lo mismo sucede con las cláusulas de paridad restringida. Aunque estas provocan, a primera vista, un efecto restrictivo de la competencia menor y su objetivo es hacer frente al riesgo de parasitismo, no parece que sean objetivamente necesarias para garantizar la viabilidad económica de la plataforma de reservas hoteleras.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-512/22 P | Fininvest/BCE y otros y C-513/22 P | Berlusconi/BCE y otros. Supervisión prudencial de las entidades de crédito: el Tribunal de Justicia anula la decisión del BCE de 2016 que se opuso a la adquisición de una participación cualificada en Banca Mediolanum por Silvio Berlusconi.*** El BCE no podía oponerse legalmente a la posesión de una participación cualificada en la sociedad Banca Mediolanum por el Sr. Berlusconi, puesto que dicha situación era únicamente el resultado de la conservación por el interesado de una participación cualificada que había adquirido antes de la transposición de las disposiciones del Derecho de la Unión en las que se había basado el BCE. Fininvest es una sociedad de cartera italiana de cuyo capital era titular mayoritariamente el Sr. Silvio Berlusconi. Esta sociedad era titular de participaciones sociales de Mediolanum, sociedad financiera que cotizaba en Bolsa, la cual era, a su vez, titular del 100 % del capital de la entidad de crédito Banca Mediolanum. En 2014, el Banco de Italia ordenó la cesión, en un plazo de 30 meses, de la participación de Fininvest en Mediolanum que superase el 9,99 % y la suspensión inmediata de los derechos de voto inherentes a las acciones correspondientes. La adopción de esta medida estaba motivada por el hecho de que el Sr. Berlusconi había sido declarado culpable de fraude fiscal y, por consiguiente, ya no cumplía el requisito de reputación al que se supedita la posesión de dicha participación cualificada. La decisión del Banco de Italia fue anulada por el Consejo de Estado italiano el 3 de marzo de 2016. Entretanto, en 2015, Mediolanum fue absorbida por su filial Banca Mediolanum. A raíz de esta absorción y de la citada sentencia del Consejo de Estado italiano, el Banco de Italia y el BCE consideraron que el Sr. Berlusconi y Fininvest habían adquirido una participación cualificada en el capital de Banca Mediolanum. Ahora bien, el Derecho de la Unión establece que esa adquisición debe ir precedida de una notificación y ser objeto de una evaluación por parte de la autoridad nacional competente, que transmite a continuación al BCE una propuesta de decisión. Posteriormente, corresponde al BCE oponerse o no a la adquisición de la participación cualificada de que se trate. A instancias del Banco de Italia, el BCE se opuso a la adquisición de una participación cualificada en Banca Mediolanum por parte del Sr. Berlusconi alegando que este no cumplía el criterio de reputación. El recurso del Sr. Berlusconi y de Fininvest mediante el que solicitaban la anulación de dicha decisión del BCE fue desestimado por el Tribunal General. Fininvest y los causahabientes del Sr. Berlusconi interpusieron sendos recursos de casación contra dicha sentencia. El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y la decisión controvertida del BCE. Considera que el Tribunal General desnaturalizó los hechos del litigio e incurrió en error de Derecho al declarar que los recurrentes adquirieron una participación

calificada en Banca Mediolanum en 2016. Este error resulta de la interpretación equivocada del alcance de la decisión del Banco de Italia de 2014 que, contrariamente a lo que declaró el Tribunal General, no tuvo como consecuencia reducir la participación de Fininvest en Mediolanum, sino únicamente suspender los derechos de voto correspondientes a las acciones sujetas a una obligación de cesión. Esta cesión solo debía tener lugar posteriormente, en un plazo de 30 meses, a través de un fideicomiso encargado de la venta. Por lo tanto, en la fecha de la anulación pronunciada por el Consejo de Estado italiano, la participación controvertida permanecía inalterada. La modificación de la estructura de posesión de esta participación debido a la absorción de Mediolanum por Banca Mediolanum no modificaba este análisis. Por consiguiente, no podía considerarse que el Sr. Berlusconi hubiera adquirido una participación calificada en 2016, lo que habría requerido una notificación y una evaluación por parte de las autoridades competentes. Se limitó a conservar una participación calificada adquirida mucho antes, en una fecha en la que las disposiciones del Derecho de la Unión aplicadas por el BCE aún no habían sido transpuestas al Derecho italiano. Dado que estas disposiciones carecen de alcance retroactivo, el BCE no podía oponerse legalmente a la posesión de una participación calificada en Banca Mediolanum por parte del Sr. Berlusconi.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo autoriza a los padres de un niño nacido por gestación subrogada modificar en el Registro Civil el lugar de nacimiento por el del domicilio familiar.** La Sala Civil del Tribunal Supremo, en la sentencia 1141/2024, de 17 de septiembre de 2024, ha resuelto el recurso de casación interpuesto por los padres de un menor nacido en el extranjero por gestación subrogada, cuya filiación paterna es la biológica y la filiación materna es adoptiva del cónyuge del padre biológico. Dichos padres, al pedir el traslado de la inscripción de nacimiento del menor desde el Registro Civil Central al Registro Civil de su domicilio, solicitaron que se cambiara la mención del lugar de nacimiento del menor por el del domicilio de los padres. Ante la negativa del Registro Civil, confirmada por una resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, los padres formularon una demanda de oposición a dicha resolución. La demanda fue desestimada en primera instancia y en apelación y los padres recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación de los padres porque ha considerado aplicables por analogía los preceptos de la Ley del Registro Civil vigente en aquel momento que permitían, en el caso de la adopción internacional, el cambio de la mención del lugar de nacimiento del menor en un país extranjero por el del domicilio de los padres adoptivos. Concurren los requisitos del art. 4.1 del Código Civil para aplicar analógicamente la previsión contenida en los arts. 16.2 y 20.1.º de dicha Ley de Registro Civil (la designación del domicilio del adoptante o adoptantes como lugar de nacimiento del menor adoptado en la inscripción de nacimiento del menor) a un supuesto en el que, aunque la adopción no es internacional, también el lugar de nacimiento del menor, en un país remoto con el que los padres carecen de relación, denotaría el carácter adoptivo de la filiación y las circunstancias del origen del menor. Esta aplicación analógica resulta acorde con las exigencias del art. 18.1.º de la Constitución, en tanto que permite la efectividad del derecho a la intimidad personal y familiar del menor (en cuyo ámbito de protección se encuentran la filiación y los datos que denotan su origen), 14 de la Constitución (no discriminación por razón de nacimiento) y 39.2 de la Constitución (protección por los poderes públicos de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación). La publicidad registral de un determinado lugar de nacimiento en el extranjero que, por ejemplo, constaría en su documento nacional de identidad o en su pasaporte, vulneraría el derecho a la intimidad del menor, al ser revelador de la existencia de la adopción y de las circunstancias relativas a su origen especialmente sensibles (en este caso, haber sido engendrado por gestación por sustitución) y supondría una discriminación respecto de otras filiaciones (en concreto, la adoptiva internacional) que no se encuentra justificada.

### **De nuestros archivos:**

**31 de mayo de 2013  
Argentina (Clarín)**

- **Un juez aceptó un amparo y frenó la elección de consejeros de la Magistratura.** El juez federal de Mar del Plata, Alfredo López, hizo lugar ayer a un recurso de amparo presentado por el Colegio de Abogados de esa localidad y frenó la reforma judicial impulsada por el Gobierno en el Consejo de la Magistratura. A diferencia de otros jueces, que habían abierto los procedimientos sin adoptar una medida



cautelar, López suspendió provisoriamente la elección de consejeros prevista junto a los comicios legislativos de octubre. La noticia fue celebrada por el presidente del Colegio de Abogados de Mar del Plata, Fernando González, quien declaró estar "muy satisfecho". El lunes, cuando se promulgó finalmente la ley que reforma el Consejo de la Magistratura y establece el voto popular de los consejeros, hubo una lluvia de presentaciones de jueces, abogados y dirigentes de la oposición para tratar de frenar la iniciativa. El juez federal de Córdoba, Ricardo Bustos Fierro, fue el primero en admitir un amparo, aunque sin suspender la elección de consejeros. Ayer sucedió algo similar con la jueza federal con competencia electoral en la Capital Federal, María Servini de Cubría, que abrió el procedimiento de cinco amparos y siete acciones de "declaración de certeza" sobre la reforma judicial impulsada por el Gobierno. Servini corrió traslado de las demandas al Poder Ejecutivo. A partir de la decisión del juez federal de Mar del Plata de suspender la elección de consejeros, el Gobierno apelará y el tema no tardaría en llegar a la Corte. De hecho, ayer había llegado el primer pedido de per saltum para que el máximo tribunal intervenga cuanto antes en el asunto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los argumentos antes vertidos y normativa, citada es que: PREVIA CAUCIÓN JURATORIA que habrá de prestar por Secretaría los accionantes DÉCRETO MEDIDA CAUTELAR, ORDENANDO AL PODER EJECUTIVO NACIONAL LA SUSPENSION DE LA CONSTITUCION DEL NUEVO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA COMO ASI TAMBIEN EL LLAMADO A ELECCIONES PARA REPRESENTANTES DEL ESTAMENTO DE ABOGADOS EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS ,ABIERTAS, SIMULTANEAS Y OBLIGATORIAS PREVISTAS PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2013,TODO ELLO BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO DE LEY.- NOTIFIQUESE mediante Oficio de estilo.-

<http://bit.ly/14edWp8>

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*